CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO VERBAL DE RCE NRO. 2023-00080 DE BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA Y OTROS CONTRA GRANELES Y CARGA S.A. Y LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA

diana sanclemente torres <SJURIDICOSAS@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 11:21

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacion.procesal@gmail.com <notificacion.procesal@gmail.com>;Impuestos Grupo K <impuestos@entrekarga.com>; ledup83@gmail.com <ledup83@gmail.com>;Ivan Ramirez wurttemberger <ivanrw@ramirezwabogados.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

DOCTORA
SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE
E S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACION: **76111-31-03-002-2023-00080-00**
DEMANDANTE: **BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA Y OTROS.**
DEMANDADA: **GRANELES Y CARGA S.A. GRANKARGA S.A. Y LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA**.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de buga valle y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del demandado **LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Jamundí- Valle, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.847.961, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por el señor **BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA Y OTROS CONTRA GRANELES Y CARGA S.A. –GRANKARGA S.A.- Y LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA**, dentro del término procesal oportuno.

Conforme lo establece la ley 2213 de 2022, y el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P, adjunto en formato PDF:

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA.

2. Poder para actuar.

3. Resultado consulta en la plataforma del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, para el número de documento del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, c.c. 1.444.060.057

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo, tener por contestada la demanda por LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA.

Atentamente,

DOCTORA
SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE
j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE:	**BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA Y OTROS.**
DEMANDADOS:	**GRANELES Y CARGA S.A.–GRANKARGA S.A.- Y LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA.**
RADICACIÓN:	**76-111-31-03-002-2023-00080-00**

LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Jamundí - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.847.961 de Jamundí - Valle, en mi calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, me dirijo, respetuosamente a su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES,** ciudadana mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo mis derechos e intereses, conteste la demanda, proponga excepciones, interponga recursos, manifieste nulidades, participe en el proceso y en general ejerza mi derecho de defensa.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representarme en mi calidad de DEMANDADO**,** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

Mi correo electrónico es: **ledup83@gmail.com**

El correo electrónico de mi apoderada es: **dsancle@emcali.net.co** y **sjuridicosas@hotmail.com**

Atentamente,

LUIS EDUARDO PÉREZA CABRERA
C.C. No. 16.847.961

Acepto,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga - valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA 16 NOTARIA DIECISÉIS DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2024-01-23 16:35:30 Compareció:
PEREZ CABRERA LUIS EDUARDO
C.C. No. 16847961
manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cod. lxz3d
10307-3638c18b
Compareciente
MONICA PATRICIA BARRON RODRIGUEZ
NOTARIA 16 (E) DEL CÍRCULO DE CALI
NOTARIA 16 DE CALI AUTENTICACIÓN

DOCTORA
SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACION: 76-111-31-03-002-2023-00080-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA Y OTROS
DEMANDADO: GRANELES Y CARGA S.A. –GRANKARGA S.A.- Y LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA POR LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de Buga valle, y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial del demandado **LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Jamundí- Valle, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.847.961, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por el señor **BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA Y OTROS CONTRA GRANELES Y CARGA S.A. – GRANKARGA S.A.- Y LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, así:**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 3.1: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado no le consta la conformación del grupo familiar del señor BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, ni las relaciones afectivas entre los mismos, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AL HECHO 3.2: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el informe Policial de accidente de tránsito **No. C01481045 de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YOTOCO**, el accidente de tránsito ocurrió el día 27 de agosto de 2022, en la vía Cali – Media Canoa, KM 51+725, ZONA RURAL del Municipio de Yotoco - Valle, a las 21:10 horas.

El informe de tránsito, fue elaborado a las 21:10 horas del 27 de agosto de 2021. **Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.**

En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se consignaron las características de lugar, de la vía, los conductores, vehículos y la víctima involucrados en el accidente, así:

Las características del lugar son: **Área rural nacional,** diseño: Tramo de vía, condición climática normal.

Como características de la vía se establecen: Geométricas: Recta, curva, plano, con berma. Utilización: Doble sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos, Superficie de rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Sin Iluminación artificial. Controles de tránsito: Señales verticales, no adelantar. Línea central amarilla continua. Línea de carril blanca continua. Línea de borde blanca. Delineador de pico: Tacha, tachones. Visibilidad: Normal.

Los conductores y vehículos involucrados en el accidente de tránsito fueron:

<u>VEHICULO NRO.1</u>: MOTOCICLETA de Placa TEL 24F, Marca Yamaha, Color: Multicolor. Modelo: 2022.

CONDUCTOR: JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. 1.144.060.057

PORTA LICENCIA: NO.

PORTA SOAT: VENCIDO.

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Roturas y abolladuras en las partes laterales y frontales del vehículo.

En el informe policial de accidente de tránsito, no se dejó registro sobre si el conductor de la motocicleta Juan Manuel Gutierrez Hernández y su acompañante, el lesionado, Brayan Stiven Apache Aldana, portaban los elementos de seguridad que la norma de tránsito, establece como obligatorios para quienes transiten en motocicleta, tales como chaleco reflectivo y casco.

<u>VEHICULO NRO. 2</u>: Tracto camión, de placa TRK-425, remolque R75342, MARCA INTERNATIONAL, LÍNEA 9400, MODELO 2013, COLOR BLANCO.

CONDUCTOR: LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA C.C. 16.834.691.

EXAMEN DE EMBRIAGUEZ: NEGATIVO.

PORTA LICENCIA: SÍ

PORTA SOAT: SÍ

PROPIETARIO: BANCOLOMBIA.

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Rotura de baranda de tráiler izquierdo de remolque y rotura y abolladura en las llantas izquierdas del remolque.

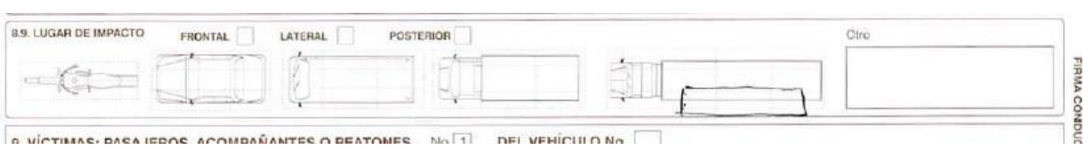

Como VÍCTIMA del accidente de tránsito, se relacionó al joven **BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA,** identificado con la C.C. Nro. 1.006.235.010, quien transitaba como pasajero en la motocicleta de placas **TEL 24F**, y fue trasladado al Hospital San Jose de Buga.

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE: Se consignó para el vehículo Nro. 2, el código 104, que de acuerdo con la resolución 0011268 DE DIC. 6 DE 2012, del Ministerio de transporte, hace referencia a: "*ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO"*

En el punto de OBSERVACIONES, se estableció: "*Organismo de transito Secretaria de tránsito de Yotoco –Sexo conductor vehículo 1. Masculino – Soat Vehículo 1 vencido 16-06-22- es de notar que el veh n2 no se encuentra en el lugar de los hechos- por tal motivo no se acota en el informe de accidente.*"

El funcionario encargado de realizar el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, fue el patrullero JORGE RODRIGUEZ MURILLO, PLACA 139242, C.C. 1.144.181.650. Como parte del IPAT, se realizó el siguiente CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO):

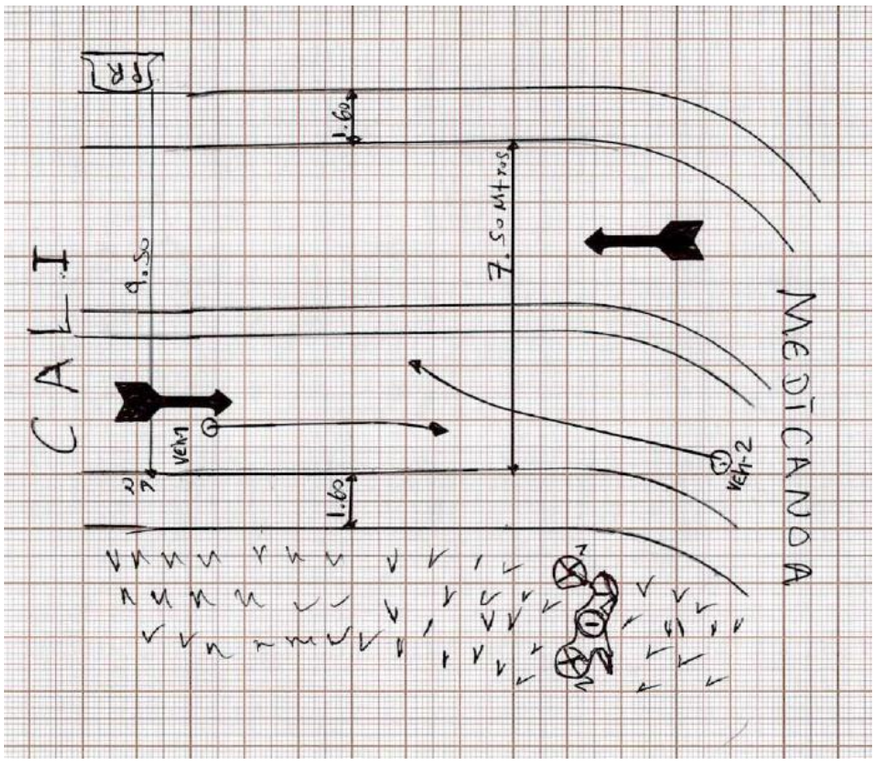

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, señala mi representado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, que en el momento del accidente, se desplazaba en el tracto camión de placa TRK-425, sobre la ruta que conduce de Ibague a Cali, y a la altura de la vía entre mediacanoa y Yotoco, un vehículo tipo tractomula que transitaba en el mismo sentido, pero delante de él, encendió las luces estacionarias, con la intención de estacionarse sobre la vía, dicho vehículo empezó a orillarse, por lo que, previo a verificar que no transitaran vehículos en el sentido contrario, procedió a adelantar dicha tractomula. En el momento en que realizaba la maniobra de adelantamiento, observa que un grupo de motociclistas que se desplazaban en sentido contrario, encienden las luces de las motocicletas, e intenta hacer una maniobra evasiva, orillándose sobre la vía, con el fin de evitar la colisión.

Aduce mi representado, que cree que los motociclistas venían apostando carreras (realizando piques), y recuerda, que algunos de esos motociclistas, alcanzaron a evadir el tracto camión conducido por él. Sin embargo, una de las motocicletas que venía atrás, de placas TEL-24F, en la que se desplazaba el señor BRAYAN STIVEN APACHE, no alcanzó a esquivar el tracto camión de placa TRK-425, se estrelló con el bicicletero izquierdo, e impactó en la parte media del tráiler.

Igualmente, señala mi representado, que posterior a la colisión, se bajó a auxiliar a los lesionados, pero que, el grupo de motociclistas que los acompañaban, intentaron agredirlo, por lo cual, abandonó el lugar de los hechos, con el fin de salvaguardar su integridad. Se desplazó hasta la empresa GRANELES Y CARGA S.A., ubicada en Yocoto, a 5 minutos del lugar del accidente, y una vez allí, procedieron a llamar a la policía para que auxiliaran a los lesionados.

Así mismo, señala mi representado, que el lugar de ocurrencia del accidente, estaba oscuro, por lo cual, se desplazaba con todas las luces del tracto camión encendidas, y que cree que, por su parte, los motociclistas transitaban con las luces apagadas, ya que él solo los vio en los instantes previos a la colisión.

AL HECHO 3.3: ES PARCIALMENTE CIERTO.

EL PRESENTE HECHO TIENE VARIAS AFIRMACIONES, FRENTE A LAS QUE ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Frente a la afirmación realizada por la parte actora, respecto que el vehículo de placa TRK-425, conducido por el señor LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, *"al momento de los hechos se encontraba adelantando un vehículo, invadiendo el carril contrario y sin luces encendidas",* es parcialmente cierto, por cuanto, si bien mi representado estaba adelantando un vehículo que se disponía a estacionarse sobre la vía, también lo es que, transitaba con todas las luces del tracto camión encendidas, por lo cual, era visible para los vehículos que se desplazaban en sentido contrario.

Frente a la afirmación realizada por la parte actora, sobre que mi representado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, *"continuó su marcha como si nada hubiera sucedido, dejando en absoluto desamparo a la víctima del fatal accidente, es decir, omitiendo su deber de socorro o auxilio"*, NO ES CIERTO, toda vez que, de acuerdo con su versión de los hechos, tuvo que abandonar el sitio del accidente, toda vez que los motociclistas que acompañaban a los lesionados, intentaron atentar contra su integridad.

Este hecho quedó consignado en los formatos de la policía judicial, FPJ-3 y FPJ-9, así:

> *"NOTA: ES DE ANOTAR QUE EL VEHÍCULO Nro. 2 NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EL CONDUCTOR MANFIESTA QUE SE SINTIÓ ATEMORIZADO Y QUE SU VIDA ESTABA EN PELIGRO POR VARIAS PERSONAS QUE LO RODEARON INMEDIATAMENTE SE DESPLAZÓ PARA LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA GRANKARGA EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO, POR TAL MOTIVO NO ES ACOTADO DENTRO DEL INFORME DE ACCIDENTE"*

AL HECHO 3.4: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.5: ES CIERTO.

De acuerdo con CERTIFICACIÓN, de fecha 15 de diciembre de 2022, el señor BRAYAN STIVEN ALDANA, se encontraba, para esta fecha, aun vinculado al GRUPO EXITO, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

De acuerdo con dicha certificación, el señor continuó vinculado a la empresa, posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.

AL HECHO 3.6: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.7: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.8: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.9: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.10: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.11: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.12: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, no le consta, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA perteneciente al paciente BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.13: NO ES UN HECHO. Hace referencia a perjuicios de índole extrapatrimonial sufridos por el lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.14: NO ES UN HECHO. hace referencia a perjuicios de índole extrapatrimonial sufridos por el grupo familiar del lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

AL HECHO 3.15: ES CIERTO.

De acuerdo con constancia de no acuerdo nro. 155 de fecha 18 de mayo de 2023, del centro de conciliación de la procuraduría general de la nación.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MI REPRESENTADO LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA.

Me opongo a su prosperidad, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código Civil, que establece:

> *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar: El daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste, y el perjuicio sufrido por aquel.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta",* norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, la jurisprudencia ha equiparado, a los accidentes ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, desde el punto de vista probatorio, a las llamadas presunciones de responsabilidad, caso en los cuales, al demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino que debe acreditar el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, la víctima lesionada, BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, transitaba como parrillero de la motocicleta de placa TEL-24F, cuyo conductor también ejercía una actividad peligrosa, por tanto, el Despacho deberá determinar el grado, nivel de participación o incidencia causal que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Sobre el tema de la concurrencia de causas en la ocurrencia de un accidente de tránsito, se ha pronunciado en diversas oportunidades, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Me permito relevar, el fallo SC4420-2020 proferido por la alta corporación, de fecha 17 de noviembre de 2020, MAGISTRADO PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

> *"Ahora,* ***existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas****. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serio por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones reciprocas", y "relatividad de la peligrosidad" fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

"Al respecto, señaló:

> *"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...)* ***juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra****, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"*
>
> **Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del darlo, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"*

En tal caso, entonces, ***corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico****. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal" La negrilla es mía.*

En el presente accidente de tránsito, estuvieron involucrados dos vehículos. De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 01481045 de la Secretaría de Tránsito de Yotoco, fueron los siguientes:

VEHICULO NRO. 1: MOTOCICLETA de Placa TEL 24F, Marca Yamaha, Color: Multicolor. Modelo: 2022.

CONDUCTOR: JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. 1.144.060.057

PORTA LICENCIA: NO.

PORTA SOAT: VENCIDO.

VEHICULO NRO. 2: Tracto camión, de placa TRK-425, remolque R75342, MARCA INTERNATIONAL, LÍNEA 9400, MODELO 2013, COLOR BLANCO.

CONDUCTOR: LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA C.C. 16.834.691.

EXAMEN DE EMBRIAGUEZ: NEGATIVO.

PORTA LICENCIA: SÍ

PORTA SOAT: SÍ

PROPIETARIO: BANCOLOMBIA.

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Rotura de baranda de tráiler izquierdo de remolque y rotura y abolladura en las llantas izquierdas del remolque.

Si bien en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se estableció como hipótesis del accidente, el **código 104,** para el vehículo Nro. 2, de placa TRK-25, conducido por mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, que de acuerdo con la resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012, del Ministerio de transporte, hace referencia a: "*ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO",* no es menos cierto, que dicha hipótesis, corresponde a una mera probabilidad sobre la causa del accidente, que por sí sola, no constituye plena prueba de la responsabilidad del demandado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, conductor del tractocamión de placa TRK-425.

De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, el conductor del vehículo Nro. 1 MOTOCICLETA de Placa TEL 24F, JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, en la cual se transportaba como parrillero, el lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, no contaba con licencia de conducción, y adicionalmente, portaba el SOAT vencido.

Lo anterior, se confirma en los registros de la plataforma del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, en los que se evidencia que, para la fecha de ocurrencia del accidente, y aun en la actualidad, el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, c.c. 1.444.060.057, no posee licencia de tránsito:

NOMBRE COMPLETO:

JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ

DOCUMENTO:

C.C. 1144060057

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

17994561

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

29/12/2017

Como el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ, no contaba con licencia para la conducción de motocicleta, no existe certeza acerca de si tenía la idoneidad y aptitud, para la conducción de dicho vehículo, lo cual resulta relevante, pues el accidente ocurrió en horas de la noche, y en una vía de carácter nacional.

Por su parte, el lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, se expuso al riesgo, al aceptar transitar como acompañante en una motocicleta, como pasajero de conducida por una persona sin licencia de conducción, y sin el SOAT reglamentario.

Debe señalarse que, para conducir una motocicleta, es necesario cumplir unos requisitos específicos, dados los riesgos que implican la conducción de este tipo de vehículo.

La ley prohíbe conducir un vehículo sin poseer una licencia oficial para tal efecto.

Además, cada tipo de licencia sirve para conducir un tipo diferente de vehículo, por lo que se considera infracción conducir sin haber obtenido la licencia respectiva.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo segundo, define la licencia de conducción, así:

> *"**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> ***Licencia de conducción**: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."*

De acuerdo con lo anterior, el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, no estaba habilitado para la conducción de motocicleta en vía pública, hecho que influyó en la ocurrencia del accidente de tránsito, configurándose de esta forma, el eximente de responsabilidad civil denominado: HECHO DE UN TERCERO.

Por otro lado, debe señalarse que todos los vehículos que participan en el tráfico vehicular, incluidas las motocicletas, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Las normas que debían acatar el motociclista, son las siguientes:

*"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.***

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.''

*"**Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos.***

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

° Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

° Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

° Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

° No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

° No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

° Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

° No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

° Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

° Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

° La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo"

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

Igualmente, se resalta al Despacho, que mi representado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, en el momento del accidente, fungía como conductor autorizado, del vehículo de placas TRK-425, propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y vinculado a la empresa GRANELES Y CARGA S.A., de allí que, tiene extensión de cobertura, en la póliza nro. 900000694441, vigencia comprendida entre 25 de enero de 2022 a 25 de enero de 2023, tomada por GRANKARGA S.A.

De acuerdo con el CONDICIONADO GENERAL, que forma parte integrante de la Póliza de Seguro de Autos, Plan Utilitario y Pesado No. 900000694441, vigencia comprendida entre 25 de enero de 2022 a 25 de enero de 2023, proforma F-01-40-207, bajo la cobertura de DAÑOS A TERCEROS:

"1. Daños a terceros COBERTURA SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.

***b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo**." La negrilla es mía.*

FRENTE A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Me opongo a su reconocimiento, pues la parte actora liquidó este rubro, tomando como base un ingreso mensual por la suma de $1.000.000, pero no aportó el respetivo soporte contable, que demuestre el ingreso real del lesionado, ni las planillas de pago de la seguridad social donde conste el Ingreso base de cotización.

La Jurisprudencia y doctrina nacional, han establecido que el lucro cesante es:

> *"la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.*
>
> *Este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.*
>
> *Debe ser probado para garantizar de manera efectiva y eficaz el principio de concurrencia de la sentencia, pues los perjuicios materiales, solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte, así solo se puede conceder al demandante los perjuicios reclamados, a partir de la apreciación razonada y específica que el Juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente.*
>
> *La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo :1) a partir de la ruptura de una relación laboral 2) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita.*
>
> *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (Artículos 177 y 167 del C.G. del P.)"*

Recientemente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL, en fallo del 01 de diciembre de 2023, señaló, al respecto:

> *"Desde el punto de vista procesal, el daño material deberá probarse dentro de la actuación en forma certera, inequívoca, o irrefragable, teniendo en cuenta que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal, el mismo no se presume; ahora bien, dicha demostración la asume la parte que alega haberlo padecido, pues sobre esta particular arista no existe, repetimos, ninguna presunción, ni menos puede suponerse tal causación, ni es suficiente que se limite a su afirmación o simple enunciación; así prosigue la jurisprudencia en comento, señalando sobre este aspecto:*

"En consecuencia, si con motivo de una controversia judicial, no se acredita cabal y fehacientemente la floración del aludido elemento prototípico, "presupuesto ontológico de la responsabilidad con alcances decisivos en su funcionamiento" (Sent. Cas. de abril 30 de 1968), conocido -en el argot corriente y en el jurídico- como daño, no se podrá conminar a su reparación, justamente por sustracción de materia, en sentido lato11[3] (…)[1]

FRENTE AL DAÑO MORAL:

Respecto a los **PERJUICIOS MORALES** solicitados en cuantía de 100 SMMLV para cada uno de los integrantes del grupo familiar demandante, me permito manifestar al Despacho que, si bien es cierto, su tasación corresponde al arbitrio judicial, no es menos cierto que, el monto solicitado en la demanda para cada uno de los demandantes, excede el precedente jurisprudencial y no se encuentra conforme, con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima lesionada, la cual fue de 53.85%

Respecto a la solicitud de indemnización del **DAÑO A SALUD**: Me opongo a su reconocimiento en el monto solicitado, el cual fue de 100 SMMLV para el lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, toda vez que, la tasación de esta clase de perjuicios, son del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias probatorias y el grado de afección, y en el presente asunto, no se tuvo en cuenta para su apreciación, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado, del 53.85%.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

Frente al lucro cesante, el cual solicita su resarcimiento en cuantía de $210.849.490, me permito manifestar que dicho monto, carece de sustento probatorio. No se allegó al proceso, evidencia que demuestre el ingreso real del lesionado, como las planillas de pago de la seguridad social, en las cuales conste el Ingreso base de cotización.

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY, Radicación: 76001-31-03-017-2022-00058-01, Demandante: Zenaida Victoria González y otros Demandados: José Ronal Riascos Hurtado y otro.

Igualmente, no es clara la forma como se liquidó el lucro cesante futuro, pues en la demanda, no se especifican factores importantes para su liquidación, tales como la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución Nro. 110 de 2014 expedida por la superintendencia financiera de Colombia, y tampoco es claro si se tuvo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, dictaminado por la junta regional de calificación de invalidez, en un porcentaje del de 53.85%

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

> *"El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)".*
>
> *Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…)* ***cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)****" (se destaca)*
>
> *En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"."*

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO POR EL HECHO DE UN TERCERO.**

Para que exista responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En Sentencia de Casación 5674-2018, Radicación n.° 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

> *"El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.*
>
> *Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo."*

EL NEXO DE CAUSALIDAD, entre el ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por mi representado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, conductor del vehículo de placa TRK-425, propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y el daño sufrido por la parte actora, como consecuencia de las lesiones recibidas por el joven BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, es interrumpido por la configuración de una causal eximente de responsabilidad civil, denominada HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero como causal de exoneración, consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito.

En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NRO. 01481045, de la secretaría de tránsito de Yotoco, levantado con ocasión del presente siniestro, **se estableció como hipótesis del accidente, el código Nro. 104, para el vehículo Nro. 2, de placa TRK-425,** conducido por mi representado LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, propiedad de BANCOLOMBIA S.A. y del cual la empresa GRANELES Y CARGA S.A., era locataria, hipótesis que, de acuerdo con la resolución 0011268 DE DIC. 6 DE 2012, del Ministerio de transporte, está descrita como: "*ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO"*

Al respecto, debe señalarse que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad, pues en él, se incorporan unos datos tomados por el guarda de tránsito, el cual no fue testigo presencial del accidente, por tanto, dicha hipótesis constituye una mera probabilidad, porque las circunstancias que rodearon la ocurrencia del siniestro de tránsito, no fueron percibidas de manera directa el funcionario que conoció del accidente de tránsito.

Lo que está acreditado en el presente proceso, es que el conductor de la motocicleta de placa TEL-24F, JUAN MANUEL GUTIERRE HERNANDEZ, en la cual se transportaba como parrillero, el joven BRAYAN SITVEN APACHE ALDANA, no poseía licencia de conducción, en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, igualmente, transitaba con el SOAT vencido.

Como el conductor de la motocicleta, también ejercía una actividad peligrosa, en una vía de carácter nacional, en horas de la noche (21:10 horas), debía desplazarse atendiendo la normatividad de tránsito, con la PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO necesarios, y con el lleno de los requisitos reglamentarios, dentro de los cuales estaba contar con licencia de conducción y con el SOAT vigente.

Debe recordarse que, para solicitar una licencia de conducción, deben cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito:

- Tener la edad mínima para solicitud de licencia de conducción.
- Cursar y aprobar los exámenes teóricos y prácticos en una academia de conducción, que se encuentre aprobada por el departamento de transito de su localidad.
- Presentar el reporte de una entidad médica que certifique que tiene las aptitudes psicológicas y físicas necesarias para conducir de forma segura.
- Presentar a las autoridades de transito el formulario y los documentos que ellos establezcan para realizar el trámite.

Igualmente, al no contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT- vigente, la motocicleta de placa TEL-24F, no se encontraba autorizada para transitar en el territorio Nacional, de acuerdo con el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

> *''Artículo 42. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen os sustituyan''*

Teniendo en cuenta que el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, no poseía licencia de conducción, se concluye que **NO ERA APTO** para transitar en una vía pública de carácter nacional, en calidad de motociclista, con el agravante que el accidente de tránsito, ocurrió a las 21:00 horas, donde las condiciones de visibilidad disminuyen ostensiblemente.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, señala mi representado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, que en el momento del accidente, se desplazaba en el tracto camión de placa TRK-425, sobre la ruta que conduce de Ibague a Cali, y a la altura de la vía entre mediacanoa y Yotoco, un vehículo tipo tractomula que transitaba en el mismo sentido, pero delante de él, encendió las luces estacionarias, con la intención de estacionarse sobre la vía, dicho vehículo empezó a orillarse, por lo que, previo a verificar que no transitaran vehículos en el sentido contrario, procedió a adelantar dicha tractomula. En el momento en que realizaba la maniobra de adelantamiento, observa que un grupo de motociclistas que se desplazaban en sentido contrario, encienden las luces de las motocicletas, e intenta hacer una maniobra evasiva, orillándose sobre la vía, con el fin de evitar la colisión.

Aduce mi representado, que cree que los motociclistas venían apostando carreras (realizando piques), y recuerda, que algunos de esos motociclistas, alcanzaron a evadir el tracto camión conducido por él. Sin embargo, una de las motocicletas que venía atrás, de placas TEL-24F, no alcanzó a esquivarlo, y se estrelló con el bicicletero izquierdo, de la parte media del tráiler.

Igualmente, señala mi representado, que posterior a la colisión, se bajó a auxiliar a los lesionados, pero que, el grupo de motociclistas que los acompañaban, intentaron agredirlo, por lo cual, abandonó el lugar de los hechos, con el fin de salvaguardar su integridad. Se desplazó hasta la empresa GRANELES Y CARGA S.A., ubicada en Yocoto, a 5 minutos del lugar del accidente, y una vez allí, procedieron a llamar a la policía para que auxiliaran a los lesionados.

Así mismo, señala mi representado, que el lugar de ocurrencia del accidente, estaba oscuro, por lo cual, se desplazaba con todas las luces del tracto camión encendidas, y que cree que, por su parte, los motociclistas transitaban con las luces apagadas, ya que él solo los vio en los instantes previos a la colisión.

De acuerdo con lo anterior, puede deducirse que el motociclista, por las características del impacto, y las lesiones del parrillero, BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, se desplazaba en exceso de velocidad.

La conducta del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, conductor de la motocicleta de placa TEL-24F, en la cual se desplazaba el demandante lesionado BRAYAN STIEVEN APACHE ALDANA, de transitar en vía pública sin la licencia de conducción respectiva, sin SOAT vigente, en exceso de velocidad, y sin observar la normatividad de tránsito, influyó en la ocurrencia del accidente de tránsito y tuvo la magnitud de romper el nexo causal entre el daño padecido por los demandantes y el ejercicio de la actividad peligra por parte del conductor del tracto camión de placa TRK-425, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA.

Tampoco se tiene certeza sobre que, en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, los ocupantes de la motocicleta, transitaran con el casco y chaleco reflectivo reglamentarios.

2. <u>ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES.</u>

La conducción de vehículos automotores está catalogada, desde siempre, como una actividad peligrosa y por tanto su tratamiento jurídico en punto de establecer responsabilidades está sujeto a la disposición contenida en el artículo 2356 del código civil, que establece:

> *"El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar (los demandados) con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero."*

La jurisprudencia se ha decantado por la tesis según la cual cuando existe combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño, se imponen los dictados de lo establecido en el artículo 2357 del c.c., lo que genera la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización el grado de participación o incidencia causal que tuvo el extremo afectado en el suceso dañoso, esto es, si el que sufrió el daño se expuso impudentemente.

En el presente accidente de tránsito, los vehículos involucrados fueron los siguientes:

<u>VEHICULO NRO.1</u>: MOTOCICLETA de Placa TEL 24F, Marca Yamaha, Color: Multicolor. Modelo: 2022.

CONDUCTOR: JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. 1.144.060.057

PORTA LICENCIA: NO.

PORTA SOAT: VENCIDO.

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Roturas y abolladuras en las partes laterales y frontales del vehículo.

VEHICULO NRO. 2: Tracto camión, de placa TRK-425, remolque R75342, MARCA INTERNATIONAL, LÍNEA 9400, MODELO 2013, COLOR BLANCO.

CONDUCTOR: LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA C.C. 16.834.691.

EXAMEN DE EMBRIAGUEZ: NEGATIVO.

PORTA LICENCIA: SÍ

PORTA SOAT: SÍ

PROPIETARIO: BANCOLOMBIA.

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Rotura de baranda de tráiler izquierdo de remolque y rotura y abolladura en las llantas izquierdas del remolque.

No se registraron testigos del accidente.

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE: Se consignó para el vehículo Nro. 2, el código 104, que de acuerdo con la resolución 0011268 DE DIC. 6 DE 2012, del Ministerio de transporte, indica: "*ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO*"

En OBSERVACIONES, se estableció**:** "*Organismo de transito Secretaria de tránsito de Yotoco – Sexo conductor vehículo 1. Masculino – Soat Vehículo 1 vencido 16-06-22- es de notar que el veh n2 no se encuentra en el lugar de los hechos- por tal motivo no se acota en el informe de accidente.*"

Se debe manifestar al Despacho que, que el agente de tránsito que levantó el informe policial, no fue un testigo presencial del accidente, y, por tanto, la hipótesis planteada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, corresponde a una mera probabilidad sobre la causa del accidente, que por sí sola no constituye plena prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TRK-425, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, máxime que, el informe fue levantado a las 21:30 horas, pasados 20 minutos de haber ocurrido el siniestro.

De acuerdo con la GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO, del Ministerio del Interior y de Justicia: *"dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la "contaminación" que podría generarle la apreciación del agente de tránsito."*

"No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación." Subrayado propio

Por su parte, el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

> *"El formulario "Informe Policial de Accidentes de Tránsito", Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además, para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal."*

> *"NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional."*

La hipótesis señalada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, no es plena prueba de responsabilidad del extremo pasivo.

El presente accidente de tránsito, ocurrió como consecuencia de dos actividades peligrosas concurrentes, una de las cuales, era ejercida por el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ, conductor de la motocicleta de placas TEL-24F, en la que el demandante lesionado, BRAYAN STIVEN APACHEA ALDANA, se desplazaba como parrillero, por lo anterior, deberá el Juez valorar la incidencia de la conducta del motociclista, el cual se desplazaba infringiendo la normatividad de tránsito vigente, contenida en los artículos 42, 55, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, por cuanto no contaba con licencia de tránsito, transitaba con el SOAT vencido, y en exceso de velocidad.

Se releva al Despacho, que el motociclista, debía reducir la velocidad, pues en el lugar del accidente, no existía iluminación artificial, y por la hora de ocurrencia (21:10 horas)

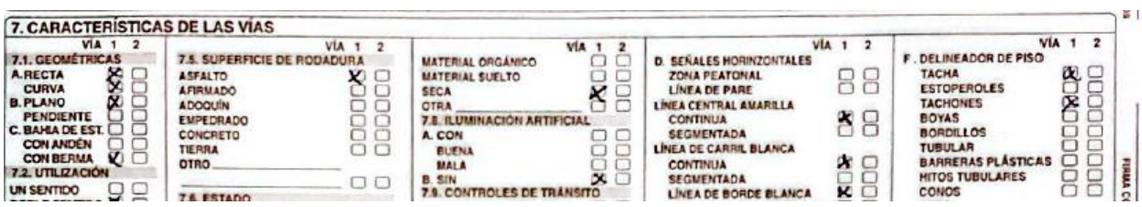
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VÍA 1	2
7.1. GEOMÉTRICAS		
A. RECTA	X	
CURVA	X	
B. PLANO	X	
PENDIENTE		
C. BAHÍA DE EST.		
CON ANDÉN		
CON BERMA	X	
7.2. UTILIZACIÓN		
UN SENTIDO		

	VÍA 1	2
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
ASFALTO	X	
AFIRMADO		
ADOQUÍN		
EMPEDRADO		
CONCRETO		
TIERRA		
OTRO		
7.6. ESTADO		

	VÍA 1	2
MATERIAL ORGÁNICO		
MATERIAL SUELTO		
SECA	X	
OTRA		
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
A. CON		
BUENA		
MALA		
B. SIN	X	
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		

	VÍA 1	2
D. SEÑALES HORIZONTALES		
ZONA PEATONAL		
LÍNEA DE PARE		
LÍNEA CENTRAL AMARILLA		
CONTINUA	X	
SEGMENTADA		
LÍNEA DE CARRIL BLANCA		
CONTINUA	X	
SEGMENTADA		
LÍNEA DE BORDE BLANCA	X	

	VÍA 1	2
F. DELINEADOR DE PISO		
TACHA	X	
ESTOPEROLES		
TACHONES	X	
BOYAS		
BORDILLOS		
TUBULAR		
BARRERAS PLÁSTICAS		
HITOS TUBULARES		
CONOS		

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones, o como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, desarrollaban una actividad peligrosa, que les imponía cumplir con los deberes de conducta de PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO, por tanto, deberá demostrar, la parte actora, que la conducta de mi representado, LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA, conductor del vehículo de placas TRK-425, vinculado a la empresa GRANELES Y CARGA S.A., fue la causa determinante del accidente de tránsito. Lo anterior, teniendo en cuenta que el lesionado demandante, BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, transitaba como parrillero de la motocicleta de placa TEL24F, la cual era conducida por el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ, el cual no poseía licencia de conducción, transitaba con el SOAT vencido, y adicionalmente, se desplazaba en exceso de velocidad.

3. **SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS MISMOS.**

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se conceden de acuerdo a una apreciación razonada y especifica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio, es un derecho que se tiene per se, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C.G.P.

Me opongo a su reconocimiento, en cuantía de $ 210.849.490, pues la parte actora liquidó este rubro, tomando como base uno ingreso mensual por la suma de $1.000.000, pero no aportó el respetivo soporte contable, que demuestre el ingreso real del lesionado, ni las planillas de pago de la seguridad social donde conste el Ingreso base de cotización.

Igualmente, como se señaló en la objeción al juramento estimatorio, no es clara la forma como se liquidó el lucro cesante futuro, pues no se registraron factores importantes para su liquidación, tales como la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución Nro. 110 de 2014, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, y si se tuvo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA.

La Jurisprudencia y doctrina nacional, han establecido que el lucro cesante es:

> *"la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.*
>
> *Este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.*
>
> *Debe ser probado para garantizar de manera efectiva y eficaz el principio de concurrencia de la sentencia, pues los perjuicios materiales, solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte, así solo se puede conceder al demandante los perjuicios reclamados, a partir de la apreciación razonada y específica que el Juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente.*
>
> *La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo :1) a partir de la ruptura de una relación laboral 2) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita.*
>
> *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (Artículos 177 y 167 del C.G. del P.)"*

FRENTE AL DAÑO MORAL:

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium judicis."

El Juez debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial, el material probatorio, pues el proceso de tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Lo anterior, significa que es el Juez quien tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad del daño y la intensidad del sufrimiento de la persona que lo padece acreditado en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Respecto a los PERJUICIOS MORALES solicitados en cuantía de 100 SMMLV, para cada miembro del grupo familiar, me opongo a su reconocimiento en la cuantía solicitada, pues si bien es cierto su tasación es del arbitrio judicial, no es menos cierto que, dicho monto, excede el precedente jurisprudencial y no está conforme con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima lesionada, por lo anterior, me opongo a que sean reconocidos en el valor solicitado con la demanda.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A SALUD:

Respecto del daño a la salud, me permito manifestar al Despacho, que, en nuestra jurisdicción ordinaria civil, ha sido reconocido como el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, respecto del cual, se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY, RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2022-00058-01, fallo en el cual señaló:

> *"El daño a la vida de relación ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina especializada como un perjuicio extrapatrimonial independiente y autónomo, consistente en el resarcimiento de la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales como resultado de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.*
>
> *En este sentido, frente a este especial perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que:*
>
> > *"… el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…)*

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad…" destacando que el perjuicio "puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos"

De lo anterior se desprende, que para que esté llamado a prosperar el resarcimiento de este perjuicio inmaterial, deberá estar probada la disminución o deterioro en la calidad de vida, que se padeció una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, que los perjuicios fueron de tal entidad que impiden disfrutar de las más elementales situaciones de existencia o que se haya visto truncada la posibilidad de poder realizar actividades que se desarrollarían en la vida cotidiana."

Por lo anterior, no procede su reconocimiento en el monto solicitado, el cual fue de 100 SMMLV para el lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, toda vez que, no se tuvo en cuenta para su apreciación, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado, la cual fue de 53.85%.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1.1) Poder para actuar otorgado por el señor LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA (Se aporta)

1.2) Resultado consulta en la plataforma del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, para el número de documento del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, c.c. 1.444.060.057. (Se aporta)

1.3) Informe Policial de accidente de tránsito IPAT No. C01481045 de la Secretaria de Tránsito de Yotoco. (Obra en el proceso)

1.4) PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, PLAN UTILITARIO Y PESADOS No. 900000694441, vigencia comprendida entre 25 de enero de 2022 a 25 de enero de 2023, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y su Condicionado general (Obran en el Proceso)

2. TESTIMONIALES.

Solicito al honorable Despacho se sirva citar al siguiente Patrullero de la Policía Nacional, encargado de atender el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de agosto de 2022, levantar el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO de la fecha, y formular la hipótesis del mismo:

2.1 JORGE RODRÍGUEZ MURILLO, identificado con Placa No. 139242 y cédula de ciudadanía No. 1.144.181.650.

OBJETO DE LA PRUEBA: Se solicita la declaración del agente de tránsito, a fin de que declare acerca del contenido del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO del 27 de agosto de 2022, explique el croquis, la formulación de la hipótesis, la posición de los vehículos, los daños que sufrieron los vehículos y demás hechos que interesen al proceso.

El testigo se puede citar la Secretaría de Tránsito de Yotoco o en la policía nacional sede yotoco, en los siguientes correos electrónicos: contactenos@yotoco-valle.gov.co Jorge.rodriguez1464@correo.policia.gov.co

2.2 JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.057.

OBJETO DE LA PRUEBA: Se solicita la declaración del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ, por ser el conductor de la motocicleta de palcas TEL-24F, involucrada en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, y en la que se desplazaba el lesionado BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA, a fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

El testigo se puede citar en: Calle 2 C oeste #82C-52 de Cali.

Correo electrónico: gutierrez.juanmanuel@outlook.com

3. INTERROGATORIOS DE PARTE

3.1) Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **BRAYAN STIVEN APACHE ALDANA,** ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1006235010, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

El absolvente puede ser citado a través de su apoderado judicial, en la calle 30N No. 2BN-66 del Barrio San Vicente.

Correo electrónico: notificación.procesal@gmail.com

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

LUIS EDUARDO PÉREZ CABRERA

DIRECCIÓN: CARRERA 3 NORTE #50N-27.

CORREO ELECTRÓNICO: ledup83@gmail.com

APODERADA:

DIANA SANCLEMENTE TORRES.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 25 #2-108, Barrio San Fernando, Cali – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@hotmail.com y dsancle@emcali.net.co

De la señora Juez, Atentamente,

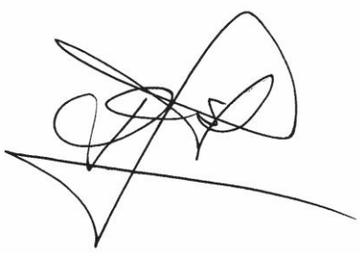

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga T.P.
No 44.379 del C.S. de la J.

RUNT

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JUAN MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ

DOCUMENTO:

C.C. 1144060057

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

17994561

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

29/12/2017

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad